

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00635-00
Demandante	:	FERDINAN OVIEDO RAMÍREZ OTROS
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN EJECUTIVA

ESTESE A LO DISPUESTO NO CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes

A folio 244 del cuaderno inicial la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de cuatro (04) de abril de 2019 (2018) por medio del cual se resolvió no decretar la medida cautelar de embargo y retención de unas sumas de dinero que posea la ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes y/o de fondos de inversión¹

II. Considerando

El despacho en primer lugar, sobre el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de la ejecutada a que hace referencia el numeral primero de los antecedentes, fue muy claro en **resolver no decretar tal medida**, poniendo en conocimiento de la parte ejecutante, por la no existencia de sumas de dinero.

En segundo lugar, debe estarse a lo dispuesto en auto cuatro (04) de abril de 2019 (2018) que, **resolvió no decretar la medida cautelar**, auto contra el cual no procede recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, prevé:

Ver folio 229 c. No. 1.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

"(....)"

En consecuencia, el presente auto no es susceptible del recurso de apelación, pues únicamente procede apelación contra el auto que decreta una medida cautelar no el que la niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión de 4 de abril de 2019 (2018), mediante la cual el despacho **no decretó** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: NO CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto anteriormente señalado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **24 DE MAYO DE 2019** a las 08:00 a.m.



Clbm

